

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023 y se determinan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2° y 9° del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

CONSIDERANDO

Que en los archivos de esta Autoridad Ambiental se encuentra radicado con N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023, el formato único nacional de permiso de vertimiento al suelo, mediante el cual la sociedad **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, solicitó a esta Corporación, permiso de vertimiento para las aguas residuales generadas en el predio denominado Finca Semillero, ubicado en la vereda Arcua, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Que, mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, se requirió a la sociedad **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, para que aportara los siguientes requisitos:

- Documento donde el señor Oscar Penagos (propietario del predio) autorice a la empresa Banaexport quien es el solicitante del permiso de vertimiento.
- Documento y/o certificado de uso del suelo, toda vez que el envío no corresponde a la matrícula del predio del permiso de vertimiento solicitado.
- Planos donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de la descarga al cuerpo de agua o al suelo, el cual deberá presentarse en formato análogo tamaño 100 cm x 70 cm.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El Artículo 79 de la Constitución Política, señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la norma ibídem, establece a su vez que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución..."

titk

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023 y se determinan otras disposiciones

2

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que es preciso traer a colación la Ley 1755 de 2015, cuando indica:

"(...) Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" subrayas y negrillas fuera del texto original.

De otro lado, es preciso traer a colación el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando indica que los principios sobre los cuales se deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el principio de eficacia: *"En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado"*.

Por otra parte, en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se preceptúa que, en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, en la que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo, el mencionado código fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, nos remitiremos al artículo 122 de la citada norma, el cual contempla lo siguiente:

"Art. 122.- Formación y archivo de expedientes: (...) El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso."

(...)"

Luego entonces, en virtud del principio de eficacia establecido en el numeral 11 del artículo tercero de la ley 1437 de 2011, ya explicado anteriormente, se determina que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad, y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias,

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023 y se determinan otras disposiciones

3

citaciones, retardos y sanearán, de acuerdo con el mencionado Código, las irregularidades procedimentales que se presenten en procura de la efectividad del derecho materia objeto de la actuación administrativa.

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

"...Artículo 10°. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:

- a. *Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. *Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos..."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En concordancia con lo antes manifestado, se precisa que en aras de verificar el cumplimiento de los requisitos faltantes a la solicitud de permiso de vertimiento elevada por la sociedad **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, se procedió a revisar las bases de datos de la corporación y no se encontró comunicación alguna mediante la cual se aportarán los mismos, los cuales fueron oportunamente requeridos al solicitante.

Así las cosas, se precisa que han transcurrido más de diecinueve (19) meses desde que se realizó el requerimiento sin que el interesado haya dado respuesta al mismo.

En coherencia con lo antes manifestado, es evidente que el interesado no cumplió con los requerimientos efectuados por CORPOURABA, mediante correo electrónico de fecha 22 de noviembre de 2022, por lo cual dando plena aplicación a lo contenido en el inciso 4 del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 que trata de las "*...Petitionen incompletas y desistimiento tácito...*", en derecho corresponde declarar el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023 y en consecuencia de ello ordenar el archivo definitivo de la misma.

Finalmente, es menester indicar, que previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

En mérito de lo expuesto, el Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Decretar el desistimiento tácito de la solicitud con radicado N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023, de permiso de vertimiento presentada por la sociedad **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, para las aguas residuales generadas en el predio denominado Finca Semillero, ubicado en la vereda Arcua, Distrito Portuario de Turbo, Departamento de Antioquia.

Parágrafo 1. Previo al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, se debe contar con el permiso, concesión, autorización y/o licencia ambiental, otorgado por la autoridad ambiental competente.

THF

Resolución

Por la cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimiento N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023 y se determinan otras disposiciones

4

Parágrafo 2. La solicitud del trámite objeto de esta declaratoria podrá ser nuevamente presentado con el lleno de los requisitos legales.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **BANAEXPORT S.A.S.**, identificada con NIT. 811.024.238-1, a través de su representante legal o a su apoderado legalmente constituido conforme lo prevé la ley y/o a quien esté autorizado en debida forma; en caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. En firme el presente acto administrativo, procédase al archivo definitivo de la solicitud con radicado N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023.

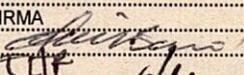
ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia procede ante el Director General (E) de la Corporación el Recurso de Reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación o desfijación del aviso según el caso, conforme a lo en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Luz Emilia Bello Caraballo		19/07/2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		23/08/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Ríos		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.
Solicitud N° 200-01-06-99-0010 del 11 de enero de 2023